



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0217

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO TOBIAS MARTINEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-0217

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano PEDRO TOBIAS MARTINEZ BAUTISTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al municipio de Tunja a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0217

- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
- 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-MEN-FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0217

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor PEDRO TOBIAS MARTINEZ BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
_____ 2015 _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____

Señor.

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)**

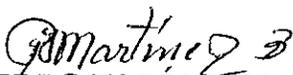
E. S. D.

Ref: Nulidad y Restablecimiento del derecho
De: **PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA**
Contra: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitando la **NULIDAD** de la Resolución **N. 00328 del 12 de mayo de 2014**, proferida por el Secretario de Educación de Tunja, mediante la cual me niega la reliquidación de la pensión y **SE ME RESTABLEZCA EL DERECHO**, A que tengo, para que se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año a la adquisición del estatus de pensionado. Dicha demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representada legalmente por la Doctora **GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Ministra de Educación Nacional, quien a su vez, delegó en las Entidades Territoriales conforme al artículo 9 de la ley 91 de 1989 y ley 962 de 2005 artículo 56 y a los Secretarios de Educación de la Respectiva Entidad Territorial, por consiguiente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN TUNJA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, representada legalmente por el Secretario de Educación **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación – ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA representada legalmente por el señor alcalde **FERNANDO FLORES ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

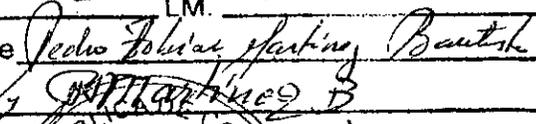
Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato, e interponer los recursos de ley y demás facultades que le confiera la ley.

Atentamente.


PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA
C.C. No. 6.744.285 de Tunja

Acepto.


LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mi por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 25 AGO 2014	
C.C. 6744.285	de Tunja
TP. _____	LM. _____
Nombre	Pedro Tobías Martínez Bautista
Firma	
NOTARIO PRIMERO	



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACA (Reparto).
E. S. D.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De. PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA
Contra. LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal del señor **PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA**, mayor de edad, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo al Señor Juez, para manifestar que, presento Demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la doctora **GINA PARODY D'ECHEONA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Ministra de Educación Nacional, quien a su vez, delegó en las Entidades Territoriales conforme al artículo 9 de la ley 91 de 1989 y ley 962 de 2005 artículo 56 y a los Secretarios de Educación de la Respectiva Entidad Territorial, por consiguiente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN TUNJA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA representada legalmente por el Secretario de Educación **VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA representada legalmente por el señor alcalde **FERNANDO FLORES ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provean favorablemente las pretensiones del presente libelo.

REQUISITO de PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo ordenado por la Ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría General de la Nación se presentó tramite conciliatorio el día Cinco (05) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014), que por reparto le correspondió a la Procuraduría Sesenta y Siete (67) Judicial I para asuntos Administrativos, por medio del cual se buscaba llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de esta demanda; de esta forma, se surtió la etapa conciliatoria el día Veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil catorce (2014) con la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA, declarándose FALLIDA la conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, tal y como consta en la CONSTANCIA calendada el Veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil catorce (2014) expedida por la Procuraduría.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que, es **NULA** la **Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014)** expedida por LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, en cuanto que, por ella se **NEGO** la **RELIQUIDACION Y/O REVISION** de la **Pensión Vitalicia de Jubilación** a favor de mi mandante **PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA**, con todos los factores salariales que constituyen salario devengados en el último año de Servicio Oficial Docente.

SEGUNDA: Declarar que, mi poderdante **PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA** a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, tiene derecho a que la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**, proceda a **RELIQUIDAR** su **PENSION DE JUBILACION**, **TENIENDO EN CUENTA LOS FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO OFICIAL DOCENTE**, lo cual nos arroja la cuantía legal de pensión equivalente a la suma de: **\$1.593.586.00 Efectiva a partir del treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**. Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial Docente.

TERCERA: Condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**, a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día **treinta (30) de DICIEMBRE de dos mil cuatro (2004)** y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTA: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague en favor de mi mandante intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 *Ibidem*.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la relación de los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi mandante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA cumplió su Status Jurídico de Pensionado por Edad, es decir, cincuenta y cinco (55) años de Edad, el día Primero (01) de FEBRERO de mil novecientos noventa y nueve (1999), y, a esa fecha ya ostentaba los veinte (20) años de servicio Oficial Docente.

2. A mi mandante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA le fue Reliquidada su Pensión de Jubilación por RETIRO DEFINITIVO del SERVICIO OFICIAL DOCENTE por parte LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, en cuantía de \$1.364.765.00, efectiva a partir del Veintinueve (29) de DICIEMBRE de dos mil cuatro (2004), Fecha de RETIRO, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional no incluyeron el factor salarial de: PRIMA de NAVIDAD.

3. PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA el día siete (07) de MARZO del año dos mil catorce (2014) solicitó ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA la Reliquidación de su Pensión de Jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicio, es decir, el de: PRIMA de NAVIDAD.

4. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, mediante la Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014) NIEGA la Reliquidación y/o Revisión de la Pensión de mi mandante con todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicio Oficial Docente.

5. PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA devengó en el último año de Servicio Oficial Docente, esto es, desde el Treinta (30) de DICIEMBRE del año dos mil tres (2003) hasta el veintinueve (29) de DICIEMBRE del año dos mil cuatro (2004) los siguientes Factores componentes de Salario:

- A. Asignación Básica.
- B. Prima de Alimentación
- C. Prima de Vacaciones
- D. PRIMA de NAVIDAD – FACTOR SALARIAL NO INCLUIDO-.

NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: Art. 2., 6., 13., 25., y 53. Código Civil: art. 10o. Ley 57 de 1887: Artículo 5, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

CONCEPTO de VIOLACIÓN

A. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPECIALMENTE ARTICULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

No se comprenden los motivos por los cuales el Ministerio de Educación Nacional - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación de Tunja, no tienen en cuenta EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, que no pueden existir desigualdades entre los iguales. La Entidad demandada al reconocer a unos docentes la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales y a otros no, como es el caso de mi mandante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA, viola dicho principio consagrado en nuestra Carta Magna.

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La norma como derecho fundamental, establece el principio de la IRRENUNCIABILIDAD A LOS DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial, por consiguiente en cualquier tiempo puede reclamar sus derechos.

B. VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA mediante la **Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014)** al NEGAR la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de mi poderdante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA, con la inclusión de la TOTALIDAD DE FACTORES SALARIALES está violando tanto la Constitución como las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales, indican factores salariales que de ninguna manera son taxativos sino meramente enunciativos.

La Ley 33 de 1985 establece que la pensión de jubilación se liquidará sobre los factores que constituyen base para los aportes, en éste caso el mismo Consejo de Estado en variada jurisprudencia, ha determinado que si el pagador no descontó los valores de cotización para pensión lo podrá hacer al momento de liquidar y pagar la pensión.

LAS NORMAS APLICABLES PARA EL CASO EN ESTUDIO SON LAS SIGUIENTES.

LEY 33 DE 1985.

Artículo 1º.- “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”

Artículo 3º.- "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

LEY 62 DE 1985

ARTICULO 1º.- "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El mismo Consejo de Estado ha determinado que LAS PENSIONES DEBEN SER LIQUIDADAS con base a todo lo que el trabajador recibe en forma mensual o periódica, porque todo lo que recibe constituye salario.

En este sentido, el Consejo de Estado, a través de la decisión emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de fecha 04 de Agosto del año 2010, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de

representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenio, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Sobre el particular es necesario aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar las pensiones y cesantías...”

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, desconoce la Ley y la Jurisprudencia aplicable al caso que ordenan la inclusión de los demás factores salariales devengados por mi mandante PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA, como lo son la ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA de ALIMENTACION, PRIMA de VACACIONES y PRIMA de NAVIDAD, subrayado y en negrilla FACTOR SALARIAL **NO** INCLUIDO en la liquidación final de la pensión.

La Reliquidación de la Pensión de Jubilación de PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA deberá efectuarse sobre lo devengado en el ultimo año de servicio oficial docente y con todos los factores componentes de salario, y conforme a la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, los factores base para la reliquidación, son:

- A. Asignación Básica.
- B. Prima de Alimentación.
- C. Prima de Vacaciones.
- D. PRIMA de NAVIDAD – FACTOR SALARIAL NO INCLUIDO-.

Bajo esta perspectiva, la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA se debe efectuar tomando todos los factores componentes de salario devengados en el **ULTIMO AÑO DE SERVICIO OFICIAL DOCENTE**, es decir, desde Treinta (30) de DICIEMBRE del año dos mil tres (2003) al veintinueve (29) de DICIEMBRE del año dos mil cuatro (2004), la liquidación legal es la siguiente:

PARA EL AÑO 2003

Desde el 30 de Diciembre (es 1 día)

Asignación Básica.....	\$	55.627,17
Prima Alimentación.....	\$	12,17

PARA EL AÑO 2004

Desde el 01 de enero al 29 de diciembre (son 11 meses y 29 días)

Asignación Básica.....	\$	20.938.710,90
Prima Alimentación.....	\$	4.367,83
Prima de Vacaciones.....	\$	874.877,00
Prima de Navidad.....	\$	1.822.659,00

TOTAL SALARIOS EN EL ULTIMO AÑO..... \$ 25.497.390.00

PROMEDIO \$25.497.390.00 dividido en 12 = \$2.124.782.00 X 75% = \$1.593.586.00., efectiva a partir del treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial Docente.

Mediante el Decreto 3752 del 2003, artículo 3, se establecía cual era el Ingreso Base de Cotización y Liquidación de Prestaciones Sociales. Esta normatividad fue Derogada expresamente por medio del art. 160 de la ley 1151 de 2007.

Entonces señor Juez, estamos hablando de DESIGUALDAD ENTRE LOS IGUALES, cómo se pretende que unos si tengan el derecho a que se les reconozca la pensión con todos los factores y otros docentes NO, la posición se erige como desigualdad frente a la ley y frente a la Constitución. ESTA POSICIÓN DEL FONDO ES ABSURDA Y DESDE TODO PUNTO DE VISTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN.

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, vulnera las normas aplicables al NEGAR la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA, porque aplica en forma restrictiva, en forma equivocada una nueva ley, VIOLANDO TAJANTEMENTE LAS NORMAS ANTERIORES, LAS NORMAS QUE EN FORMA LEGAL LE CORRESPONDEN PARA EL RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION.

Conforme a lo expuesto hasta aquí no cabe ninguna duda de que la cuantía de la Pensión de jubilación, a que tienen derecho los docentes, se liquida con base al promedio de un 75% de los salarios devengados en el último año a la adquisición del Status de Pensionado, incluyendo los siguientes FACTORES SALARIALES devengados por mi mandante: ASIGNACIÓN BÁSICA, , PRIMA de ALIMENTACION, PRIMA de VACACIONES y PRIMA de NAVIDAD, subrayado y en negrilla FACTOR SALARIAL **NO** INCLUIDO en la liquidación final de la pensión, en flagrante violación de la LEY.

El concepto de salario implica todo lo que constituye remuneración al trabajo como los sueldos, primas, bonificaciones, etc., excluyendo de tal concepto de las sumas que por mera liberalidad patronal recibe el trabajador. En el ámbito del derecho público no se pueden admitir las liberalidades patronales y por ello todo lo que percibe el empleado oficial constituye salario.

Está legalmente demostrado que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, viola la ley, por consiguiente es procedente, que se ordene la Reliquidación de la Pensión tomando todos los factores que constituyen salario mensual.

En estas condiciones las prestaciones de la demanda están llamadas a prosperar por lo que se debe declarar la nulidad del Acto Administrativo acusado.

C. FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, motiva falsamente la **Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014)** pues las circunstancias de HECHO Y DERECHO consignadas en dicho Acto Administrativo, no son los aplicables a mi mandante, ya que los verdaderos fundamentos de hecho y de derecho que debió contener la resolución impugnada hacen relación a la interpretación correcta de la norma aplicable, conforme a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), y atendiendo a PRINCIPIOS SUPERIORES tales como EL DERECHO A LA IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, para efectos de proceder a Reliquidar la Pensión de Jubilación con todos los factores componentes de salario y devengados en el último año de servicio oficial docente.

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, no acepta que el listado de factores salariales no es taxativo, y por lo mismo, existen otros factores no mencionados en las normas que deben incluirse en la liquidación de la pensión, en consonancia con lo establecido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

En suma, no se entiende como, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el expediente administrativo, y hacen relación al CERTIFICADO de factores salariales que dan cuenta que PEDRO TOBIAS MARTÍNEZ BAUTISTA durante el ULTIMO AÑO DE SERVICIO OFICIAL DOCENTE devengó los siguientes factores salariales que deben ser incluidos en la liquidación de la Pensión de Jubilación, y los son: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA de ALIMENTACION, PRIMA de VACACIONES y PRIMA de NAVIDAD. Por lo mismo, no es admisible que la entidad demandada pese a que OBRABA en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO los factores antes reseñados, decida arbitrariamente NO reconocerlos.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia Ampliada al 150% de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA.
2. Solicitud de Reliquidación Pensional radicada el día siete (7) de MARZO de dos mil catorce (2014).
3. ORIGINAL del CERTIFICADO de tiempo de Servicio Oficial Docente de mi poderdante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA.
4. ORIGINAL del CERTIFICADO de Factores Salariales de los años 2003 y 2004, ultimo año de Servicio Oficial Docente de PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA.

B. PETICIÓN ESPECIAL.

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicito a su señoría que en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA se le indique a la entidad demandada de la obligación que le asiste de APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de mi poderdante PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 6.744.285 de Tunja – Boyacá y que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014).

C. OFICIOS.

De NO verificarse lo establecido en la petición anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se digne oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, ubicada en la Calle 19 No. 9 - 95, Piso Cuarto de Tunja (Boyacá), a fin de que remita Fotocopia Auténtica de todo el Expediente Administrativo de PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 6.744.285 de Tunja - Boyacá, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014).

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía está regulada por lo ordenado en el Inciso Final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que la cuantía se estima sobre las diferencias no pagadas que no pase de tres años a la presentación de la demanda, estimándose de la siguiente manera:

Pensión reconocida.....\$1.364.765,00
Pensión solicitada conforme a derecho por la suma de.....\$1.568.799,00

La diferencia corresponde a la suma de.....\$ 204.034,00

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS	TOTAL
2011		\$ 204.034,00	3	\$ 612.102,00
2012	3,73%	\$ 211.644,00	14	\$ 2.963.023,00
2013	2,44%	\$ 216.809,00	14	\$ 3.035.320,00
2014	1,94%	\$ 221.015,00	11	\$ 2.431.165,00

TOTAL CUANTIA ESTIMADA EN.....\$9.041.610,00

CADUCIDAD

La Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014) es un Acto Administrativo que NIEGA el Reconocimiento de Prestaciones Periódicas, por ende, la presente Demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Artículo 164, Numeral 1, Literal C, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-. CPACA.

CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Contra la Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014) tan solo procedía el Recurso de Reposición, el cual NO se interpuso al ser facultativo, quedando de esta forma agotado el Procedimiento Administrativo de la forma establecida en la Ley. Artículo 161, numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en concordancia con lo establecido en el Artículo 76, Inciso 4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

COMPETENCIA

El Señor Juez, es competente para conocer del presente juicio por la cuantía en Primera Instancia, artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, y por razón del territorio, pues el último lugar de prestación del servicio de PEDRO TOBIAS MARTÍNEZ BAUTISTA fue en el Municipio de Tunja (Boyacá), concretamente en el INSTITUCIÓN EDUCATIVA "Libertador Simón Bolívar", artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

NOTIFICACIONES PERSONALES

- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la Calle 43 No. 57 -14 Centro Administrativo Nacional CAN de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA en la Calle 19 No. 9 - 95, Piso Cuarto de Tunja (Boyacá), y Correo Electrónico: jurídica@semtunja.gov.co

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4 – 60 de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

- Mi poderdante PEDRO TOBIÁS MARTÍNEZ BAUTISTA en la Carrera 7 B No. 15 - 48 Barrio el Consuelo de Tunja - Boyacá.

- El suscrito apoderado en la Carrera No. 17 - 51 Oficina 1003 de Bogotá D.C, Telefax: 2825558 Celular: 3133496235 Correo Electrónico: gpabogadosasociados@gmail.com Y me permito manifestar que, ACEPTO las notificaciones por medios electrónicos.

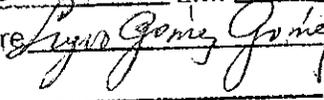
ANEXOS

1. Seis (6) copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
2. Una (1) copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
3. Un (1) CD que contiene la Demanda en Formato PDF.
4. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
5. La Resolución No. 00328 del doce (12) de MAYO del año dos mil catorce (2014) – Acto Administrativo Acusado-.
6. Actuación realizada en la Procuraduría y la certificación expedida en la cual se indica el FRACASO de la misma.
7. El poder para actuar.

Atentamente,



LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 31 OCT 2014	
C.C. <u>4079.548</u> de <u>Ciénega</u>	
TP. <u>52.259</u> LM. <u>S. J. J.</u>	
Nombre <u>Ligio Gómez Gómez</u>	
Firma 	

NOTARIO PRIMERO

